

2. El Estado interesado conservará los derechos que haya adquirido en la fecha en que surta efecto la denuncia respecto de los diferentes programas en que haya participado.

3. Si un Estado miembro cesa de ser parte en el Convenio, se procederá a un ajuste de la escala de contribuciones del Presupuesto General de conformidad con el artículo 10.2, para el período quinquenal siguiente a aquel en el curso del cual dicho Estado haya denunciado el Convenio.»

Artículo 20.

El artículo 19 del Convenio pasa a ser el artículo 20 y queda modificado como sigue:

El párrafo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Salvo decisión en contrario del Consejo, EUMETSAT quedará disuelta si, denunciado el presente Convenio por uno o más Estados miembros al amparo del artículo 19.1 o tras la exclusión de un Estado miembro conforme al artículo 14.1, las contribuciones de cada uno de los restantes Estados miembros al Presupuesto General y a los programas obligatorios se incrementasen en más de una quinta parte.

La decisión de disolver EUMETSAT la tomará el Consejo de conformidad con el artículo 5.2.a), sin que participe en la votación el Estado miembro que haya denunciado el Convenio o haya sido excluido del mismo.»

Artículo 21.

El artículo 20 del Convenio pasa a ser el artículo 21 y queda modificado como sigue:

En el apartado c), la referencia al artículo 16 se sustituye por una referencia al artículo 17.

Artículo 22.

El artículo 21 del Convenio pasa a ser el artículo 22 y se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22. *Registro.*

A la entrada en vigor del presente Convenio y de toda enmienda al mismo, el depositario lo registrará ante el Secretario general de las Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.»

Artículo 23.

1. El Convenio y el presente Protocolo constituyen un solo y único instrumento que será denominado «Convenio sobre el establecimiento de una Organización europea para la explotación de satélites meteorológicas (EUMETSAT)».

2. Los anexos I y II del Convenio, incluidas la descripción del sistema y las disposiciones financieras relativas al Programa METEOSAT operacional (MOP), seguirán en vigor hasta la expiración del programa al final de 1995.

Al término del programa MOP, los anexos se considerarán derogados sin que sea necesaria una ulterior decisión de los Estados miembros de EUMETSAT.

En el futuro, no se establecerá ningún nuevo anexo al Convenio.

3. La enmienda entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Convenio EUMETSAT. Hasta la conclusión del procedimiento, se recomienda que se acuerde la aplicación provisional de las presentes enmiendas.

Estados parte

F. depósito instrumento

Alemania	7-10-1994	AC
Austria	29-12-1993	AC
Bélgica	10- 6-1994	AC
Dinamarca	29- 6-1992	AC
España	4- 5-1993	AC
Finlandia	22-10-1992	AC
Francia	6- 1-1995	AC
Grecia	20-10-2000	AC
Irlanda	4-12-1996	AC
Italia	27- 6-2000	AC
Noruega	11- 9-1998	AC
Países Bajos	15- 1-1992	AC

Declaración territorial

Portugal	7- 2-1996	AC
Reino Unido	2- 2-1993	AC

Declaración territorial

Suecia	15-11-1993	AC
--------------	------------	----

Declaración

Suiza	31- 8-1995	AC
Turquía	5- 1-1999	AC

AC: Aceptación.

Declaraciones:

Países Bajos: Esta aceptación es válida para el Reino en Europa.

Reino Unido: Aceptación respecto del Reino Unido, así como de los territorios bajo la soberanía territorial de Reino Unido situados en la región en la que es aplicable el Convenio.

Suecia: Suecia da por supuesto que la sección 1 del artículo 8 no implica ninguna restricción en las posibilidades de Suecia de utilizar productos desarrollados y procesados de EUMETSAT en la cooperación para el desarrollo normal con un tercer país.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 19 de noviembre de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 2, del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de diciembre de 2000.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23494 *CORRECCIÓN de errores del Acuerdo entre España y el Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación por hidrocarburos, hecho en Londres el 2 de junio de 2000.*

Advertido error en el texto de la aplicación provisional del Acuerdo entre España y el Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación

por hidrocarburos, hecho en Londres el 2 de junio de 2000, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 21 de julio de 2000, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 26073, primera columna, cláusula segunda, undécima línea, donde dice: «... Audiencia Provincial de La Coruña...»; debe decir: «... Audiencia Provincial de A Coruña...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

23495 *INSTRUCCIÓN de 12 de diciembre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interpretación del artículo 86 de la Ley Hipotecaria en la nueva redacción dada por la disposición novena de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2000, don Jorge Castelló Navarro, Decano Presidente del Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia, consulta el alcance de la modificación del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, en virtud de la disposición final novena de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, así como si dicha modificación legislativa afecta a las anotaciones preventivas ya prorrogadas. También realiza una consulta sobre la misma materia don Alberto Martínez Hernansaez, Abogado, y doña María Rosa Rebollo González, Registradora de la Propiedad de Toledo número 1, quien, asimismo, pide el criterio de este Centro Directivo sobre la clase de resolución judicial procedente para practicar anotaciones preventivas de embargo; sobre quién debe realizar las comunicaciones a titulares de derechos inscritos con posterioridad al gravamen que se ejecuta en las ejecuciones sobre bienes hipotecados; y sobre la fecha determinante de la aplicación de la nueva redacción dada al artículo 134 de la Ley Hipotecaria.

Visto el artículo 273 de la Ley Hipotecaria y el Real Decreto 1474/2000, de 4 de agosto, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, esta Dirección General, dada la importancia de las cuestiones planteadas, acuerda resolver la consulta a través de una Instrucción de alcance general, en los términos que se expresan a continuación:

I. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a través de la disposición final novena, apartado 2, da nueva redacción al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, en los siguientes términos:

«Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquéllas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. La anotación prorrogada caducará a los cuatro años de la fecha de la anotación misma de prórroga. Podrán practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos.

La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado.»

II. Con ello se recoge legislativamente la posición de la Dirección General de los Registros y del Notariado

en orden a que el plazo de vigencia de las anotaciones preventivas de cualquier clase se debe computar a contar desde la misma fecha de la anotación, y no desde la del asiento de presentación del mandamiento que las motiva. Al mismo tiempo se aclara la necesidad de prorrogar sucesivamente las anotaciones preventivas, sin que quepan las prórrogas indefinidas.

III. Se debe entender derogado, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley 1/2000, por ser esta norma de mayor rango y posterior, el artículo 199 del Reglamento Hipotecario, el cual ha venido amparando que las anotaciones preventivas prorrogadas no caduquen hasta que se ordenase así expresamente por la autoridad que las decretó.

IV. Ahora bien, el principio general del Derecho del carácter no retroactivo de las normas, salvo que en ellas se disponga lo contrario, recogido en el artículo 2.3 del Código Civil, significa que las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento presentado en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, esto es, antes del 8 de enero de 2001, deben regirse por la legislación anterior. Por el contrario, las anotaciones preventivas prorrogadas en virtud de mandamiento presentado en el Registro de la Propiedad una vez en vigor la nueva redacción del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, caducarán automáticamente una vez transcurrido el plazo por el que se haya ordenado la prórroga, computado desde la fecha de la anotación misma de prórroga, pudiendo practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos.

V. Los plazos de las prórrogas que se practiquen a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley 1/2000, serán los que expresamente determinen las autoridades competentes para ordenar la prórroga (con el máximo de cuatro), a diferencia del régimen aún vigente en el que las anotaciones preventivas prorrogadas lo son de manera indefinida, con independencia del número de años por el que se ordenara la prórroga. Cabrán por tanto prórrogas por plazo diferente al de cuatro años (plazo máximo pero no único), sin perjuicio de lo cual si el mandamiento se limita a ordenar la prórroga de la anotación sin expresar su duración, deberá entenderse que lo es por el plazo máximo de cuatro años previsto en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria.

VI. Con relación a las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, no será necesario, por tanto, ordenar nuevas prórrogas, ni procederá practicar asiento alguno en el Registro de la Propiedad caso de que a pesar de todo se libre mandamiento de prórroga.

VII. La fecha determinante del nuevo régimen será la de presentación en el Registro de la Propiedad del mandamiento de prórroga de la anotación preventiva, con independencia de cuál sea la fecha de la resolución acordándola, conforme al criterio general de que la fecha de inscripción se retrotrae al momento del asiento de presentación (cfr. artículo 24 Ley Hipotecaria).

VIII. El mismo criterio deber seguirse en la aplicación del nuevo artículo 134 de la Ley Hipotecaria, que será aplicable a los mandamientos cancelatorios presentados en el Registro de la Propiedad una vez en vigor la nueva Ley, con independencia de cuál sea la fecha de la resolución judicial que lo acuerde.

IX. Las comunicaciones a titulares de derechos inscritos en el Registro de la Propiedad con posterioridad a la hipoteca que se ejecuta, a que se refiere el artículo 689 en relación con el 659 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, las realizará el Registrador de la Propiedad tratándose de ejecuciones iniciadas con arreglo a la citada Ley (cfr. disposición transitoria séptima de la Ley 1/2000). Las ejecuciones hipotecarias que aún se tramiten por el procedimiento judicial sumario con